



Magistrado ponente: Dr. Jorge Dussán Hitscherich

RESOLUCION No. CSJHUR20-68
2 de marzo de 2020

“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias conferidas en el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11- 8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria del 27 de febrero de 2020, y

ANTECEDENTES

1. Mediante Resolución CSJHUR20-43 del 11 de febrero de 2020, esta Corporación resolvió abstenerse de abrir el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa en contra de la doctora Gilma Leticia Parada Pulido, Magistrada de la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Neiva, en razón a la copia de la petición recibida en este Consejo Seccional, presentada por el señor Jorge Humberto García Cardona ante el despacho de la citada funcionaria.
2. El señor Jorge Humberto García Cardona, mediante escrito recibido, vía correo electrónico, en esta Corporación el 14 de febrero de 2020, interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra de la citada resolución, argumentando que esta Corporación omitió vigilar al Juzgado 03 de Familia de Neiva, pues la magistrada a quien se abstuvo de vigilar, no ha actuado en dicho radicado.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo establecido en el artículo 74 CPACA, este Consejo Seccional es competente para conocer del recurso de reposición presentado por el señor Jorge Humberto García Cardona, contra la Resolución No. CSJHUR20-43 del 11 de febrero de 2020, el cual fue presentado dentro del término previsto en el artículo 77 ibídem.

1. Del acto administrativo recurrido.

Al revisar el acto recurrido, se observa que este Consejo Seccional se abstuvo de abrir el mecanismo de vigilancia judicial administrativa en contra de la doctora Gilma Leticia Parada Pulido, Magistrada de la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Neiva, debido a que los hechos que fueron materia de investigación administrativa no reunían los requisitos contemplados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, como es la identificación de alguna omisión o retardo por parte de la funcionaria en el trámite de las peticiones radicadas por el señor Jorge Humberto García Cardona.

2. Argumentos del recurrente.

En el recurso, el señor Jorge Humberto García Cardona hace mención a que esta Corporación omitió vigilar al Juzgado 03 de Familia de Neiva, pues la magistrada a quien se abstuvo de vigilar, no ha actuado en dicho radicado.

3. Consideraciones del Consejo Seccional de la Judicatura del Huila.

En relación con la inconformidad manifestada por el recurrente, se ha de precisar que el artículo tercero del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, consagra que la vigilancia judicial administrativa se ejercerá de oficio o a petición de quien aduzca interés legítimo y recaerá sobre acciones u omisiones específicas en procesos singularmente determinados.

Así mismo, este mecanismo es una acción de carácter eminentemente administrativo que busca que la administración de justicia sea eficaz y oportuna, pretendiendo con esto eliminar retrasos injustificados en el ejercicio de una justicia cumplida en beneficio de quienes acuden a este mecanismo, siendo deber de esta Corporación respetar la independencia judicial como principio esencial de la administración de justicia, siguiendo así la orientación constitucional establecida en el artículo 230 de la Carta Política y la Ley 270 de 1996, en su artículo 5.

En el presente caso, la vigilancia judicial se adelantó teniendo en cuenta lo manifestado por el señor Jorge Humberto García Cardona, sobre las dos peticiones que había radicado ante el despacho de la Magistrada Gilma Leticia Parada Pulido, con el fin de obtener la copia del auto del 12 de diciembre de 2019 y la copia de la totalidad del expediente radicado con el número 2014-00093-01, es decir que se encuentran reunidos los presupuestos antes indicados.

Por lo tanto, no es cierto que esta Corporación haya adelantado una vigilancia judicial administrativa a un despacho que no ha actuado en dicho radicado, pues es evidente que el proceso a que hace referencia el señor García Cardona se encuentra para decidir el recurso de alzada en el despacho de la doctora Gilma Leticia Parada Pulido, tanto es así, que fue ante ese despacho que presentó las peticiones objeto de la vigilancia.

Por otra parte, en cuanto a que esta Corporación omitió vigilar al Juzgado 03 de Familia de Neiva, es de señalar que lo ocurrido en dicho juzgado, según lo manifestado por el recurrente en el derecho de petición, es un asunto de carácter jurídico que no está dentro de la órbita de la vigilancia judicial administrativa, puesto que dicho mecanismo no puede ser utilizado para controvertir, sugerir o modificar las decisiones adoptadas por los Jueces de la República, de tal manera que se restrinja su independencia en el ejercicio de la función judicial, toda vez que al hacerlo equivaldría a que esta figura se constituya en una instancia más que desnaturalizaría de plano toda la estructura de la función jurisdiccional.

Así mismo, no era posible adelantar la vigilancia al citado juzgado, teniendo en cuenta que el proceso ya no se encuentra en el mismo, pues está en el despacho de la funcionaria vigilada surtiéndose el recurso de alzada.

4. Conclusión

Analizadas en detalle las situaciones fácticas puestas de presente en los numerales anteriores, esta Corporación encuentra que no existe razón para revocar la decisión contenida en la resolución recurrida y por lo tanto se confirmará íntegramente.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila,

RESUELVE

ARTÍCULO 1. NO REPONER la Resolución No. CSJHUR20-43 del 11 de febrero de 2020, por medio de la cual esta Corporación se abstuvo de abrir el mecanismo de Vigilancia Judicial Administrativa, elevada por el señor Jorge Humberto García Cardona, en contra del despacho de la Magistrada Gilma Leticia Parada Pulido, de la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Neiva, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2. NEGAR el recurso de apelación por tratarse de un trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

ARTICULO 3. NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente resolución al señor Jorge Humberto García Cardona, en su condición de solicitante. Para tal efecto, líbrese la comunicación del caso.

ARTÍCULO 4. Contra la presente decisión no procede ningún recurso.

ARTÍCULO 5. Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme el presente acto administrativo, las diligencias pasaran al archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Neiva, Huila.



EFRAIN ROJAS SEGURA
Presidente

ERS/JDH/DPR